Original

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

VILAGARCIA DE AROUSA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º

1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer:

a) Las normas respecto del servicio de suministro de agua potable en el municipio de Vilagarcía de Arousa y sus características.

b) Regula las relaciones entre la empresa y los usuarios, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, bajo la tutela del Excmo. Concello de Vilagarcía de Arousa, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas, y el régimen de infracciones y sanciones.

2.- En el presente Reglamento se denomina "abonado" al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria, y habrá depositado la correspondiente fianza al formalizar el contrato de suministro.

3.- Se denomina "concesionario" al adjudicatario de la gestión del Servicio Municipal de Aguas de Vilagarcía de Arousa, en virtud del contrato administrativo que rige la concesión del mismo.

Artículo 2º

1.- El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del municipio de Vilagarcía de Arousa seguirá ostentando en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal.

2.- Los servicios que afecten a este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Concello de Vilagarcía de Arousa, quien podrá revisar los trabajos realizados por el concesionario, en todo momento o lugar, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

3.- El concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones dimanantes de los contratos suscritos entre el Concello (directamente o por medio de cualquier otro modo de gestión anterior) y los abonados de los servicios con vigencia a 15 de febrero de 1993.

4.- El concesionario dispondrá de un Libro de Inspecciones para uso exclusivamente municipal, en el que quedarán reflejadas las que se realicen por quien designe el Concello a tal fin, así como las observaciones que estas personas consideren oportuno hacer constar para el mejor funcionamiento de los servicios, indicando la fecha en que se produzcan.

5.- El concesionario representará al Concello cerca de los organismos de la Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua, siendo el ejecutor de los acuerdos municipales que se adopten al respecto.

Artículo 3º

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre el abonado y el concesionario, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente reglamento, quedarán sometidas al foro y jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Vilagarcía de Arousa, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

Artículo 4º

Corresponde al concesionario, con los recursos a su alcance:

a) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, depurar, almacenar y distribuir agua potable a la población del municipio de Vilagarcía de Arousa según las condiciones que se fijan en este Reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio concesionario o le sean asignados.
La incorporación al servicio de obras e instalaciones con posterioridad al comienzo de la concesión, exigirá la recepción de las mismas por el Concello y la firma del acta por el concesionario de adscripción de las mismas al servicio.
Incumbe al concesionario la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento y depuración de aguas que sean ejecutadas por el Estado, la Xunta de Galicia u otras Administraciones, una vez que se produzcan su entrega al Concello de Vilagarcía de Arousa y la adscripción a los citados servicios.

b) La concesión de suministro de agua a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para el uso en edificios, locales y recintos situados dentro del área de su competencia, siempre que estos reúnan las exigencias de este Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

c) Suministrar agua a los usuarios, garantizando su potabilidad de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, (considerada con carácter general,

como inicio de la instalación interior del abonado).

d) Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua, así como la parte de las acometidas que le corresponda.
El concesionario garantizará, salvo causa justificada, una presión suficiente en la red, para abastecer adecuadamente en cada punto de la misma a edificios de hasta cuatro plantas, en el casco de Vilagarcía de Arousa y, en el resto, dependiendo de la altura de los depósitos.
El abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no quede garantizada la presión adecuada.

e) Disponer de un servicio permanente para la recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio de agua.

f) Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones y alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

g) Colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

h) Contestar la solicitud de informarción y reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario.

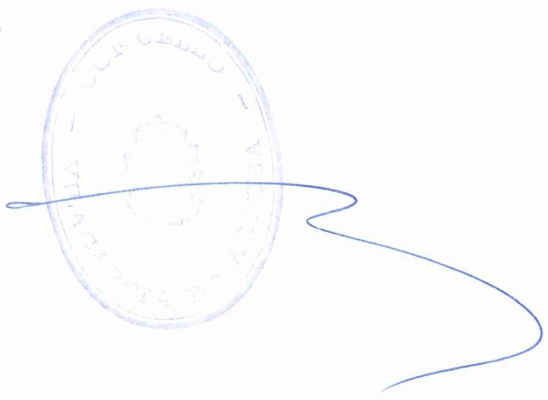
i) Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro que, en cada momento, se tengan aprobadas.

Artículo 5º

Además de los derechos que al concesionario le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas a la empresa adjudicataria en el contrato concesional, el concesionario, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.

b) Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que realizase el concesionario o, en su caso, fuesen utilizadas.



Artículo 6º

Son obligaciones del abonado:

a) Todo abonado estará obligado al pago puntual de los cargos que el concesionario le formule según los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hace referencia el presente reglamento.
La obligatoriedad del pago de los consumos de agua se considerará extensiva a los casos en que los mismos se originasen por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al concesionario.

b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable, y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración del cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

c) Proporcionar al concesionario los datos interesados por el mismo en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

d) Mantener sus instalaciones de tal forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garanticen la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas del consumo.

e) Los abonados deberán, en interés general, y en el suyo propio, comunicar así mismo al concesionario cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etc.) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.
Igualmente, deberán notificar al concesionario las manipulaciones en la red o en los usos indebidos de auga que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

f) Cumplir las limitaciones y periodicidades que el concesionario establezca en el uso y consumo de agua, sin perjuicio de la eventual obligación del concesionario de comunicar estos aspectos previamente al Concello.

g) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos a los empleados de la empresa o persona autorizada para el desenvolvimiento de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.

h) Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter

permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí u otra persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el concesionario y el abonado, que serán puestos en comunicación de la Corporación.

i) Los abonados estarán obligados a solicitar a la empresa la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que impliquen modificación del número de receptores o cambio en el uso del agua.

j) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro de agua, estará obligado a interesar en las oficinas del concesionario dicha baja.

El concesionario estará obligado a facilitar al Concello una relación y copia de las bajas firmadas por los abonados.

k) Cuando en una misma finca junto al agua del Servicio Municipal, existiese agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas o bien instalar una válvula de retención para evitar que las aguas de otra procedencia retrocedan a las aguas del Servicio Municipal.

El concesionario no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los abonados de la responsabilidad en que puedan incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

Artículo 7º

Serán derechos de los abonados:

a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Disponer permanentemente de suministro de agua potable de acuerdo con las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones de aplicación, salvo causas de fuerza mayor.

c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito en el plazo reglamentario previsto a las consultas formuladas por idéntico procedimiento.

Artículo 8º

1.- El personal del concesionario irá provisto obligatoriamente de un documento expedido por él en el que consten los datos de identificación personal y de su condición profesional en la empresa.

2.- Toda persona física que en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del concesionario o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento del mismo, podrá hacerlo mediante escrito dirigido al Excmo. Concello.

3.- En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado.

4.- El concesionario deberá llevar un libro de reclamaciones debidamente diligenciado por el Concello, que estará a disposición de los ususarios. En dicho libro se recogerán las reclamaciones que éstos efectúen, de las cuales una copia estará a disposición permanente del Concello.

5.- Las reclamaciones que se formulen por daños y pérdias causados por el concesionario se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas, y su carácter contractual o extracontractual.

CAPITULO II
CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 9º

1.- Se entiende por acometida de abastecimiento de agua el tramo de tubería con sus llaves de registro y de paso, que partiendo de la red de distribución se extiende hasta la entrada principal del edificio o inmueble, para su acoplamiento a la instalación particular.

2.- Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instalado en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

Artículo 10º

1.- El suministro de agua será prestado por el concesionario con sujección a éste reglamento y demás disposiciones de carárcter general.

2.- Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertidos de aguas residuales, tramitándose simultaneámente ambas solicitudes. Las

obras correspondientes se ejecutarán en la medida de lo posible de igual forma, siempre que exista red de agua y colectores en servicio.

Artículo 11º

A los efectos de aplicación de éste reglamento, se considerará que un inmueble puede disponer del servicio de agua potable, cuando existan redes de distribución de agua en terreno pùblico lindante con el inmueble, y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento de agua en los respectivos puntos de acometida.

Artículo 12º

El derecho al suministro de agua, de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

a) Por las causas previstas en la póliza de servicio o contrato.

b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.

c) Por el incumplimiento de las normas contempladas en éste reglamento.

CAPITULO III

ACOMETIDAS

Artículo 13º

1.- Las obras de acometida a la red y las pequeñas extensiones de la misma, deberán ser ejecutadas por el concesionario, una vez otorgada por el Concello la correspondiente licencia municipal previo pago del importe por el promotor o solicitante

2.- A este respecto, el concesionario, teniendo en cuenta las características de las prestaciones solicitadas, confeccionará el correspondiente presupuesto, de acuerdo con el cuadro de precios unitarios a tal fin. El cuadro de precios deberá ser aprobado por el Concello (Comisión de Gobierno) previamente a su entrada en vigor.

3.- Todas las modificaciones del cuadro de precios a que se refiere el punto anterior deberán ser aprobadas por el Concello (Comisión de Gobierno) antes de su efectiva aplicación por el concesionario.

4.- En el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de notificación al peticionario, éste deberá hacer efectivo el importe del presupuesto señalado en la notificación,

CONCELLO - SANTA MARCIA DE AROUSA

suscribiendo el contrato de suministro y pasado este plazo sin que se verifique el pago se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

5.- Abonados por el peticionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro, el concesionario, ejecutará las acometidas que deberán quedar finalizadas en el plazo de quince días. A partir del momento de ejecución y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, el concesionario pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

Artículo 14º

Las solicitudes para acometidas a la tubería general de la red de abastecimiento de agua potable, serán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Concello, y se presentarán en el Concello , y una vez informadas por el Servicio, pasarán a la aprobación de la Comisión de Gobierno. Aprobada la solicitud, la acometida será realizada por el concesionario, siendo de cuenta del peticionario el importe de los materiales a emplear, las obras de apertura y cierre de zanjas, colocación de tuberías y la arqueta para colocar el registro, como asimismo satisfará el importe de las contribuciones especiales, caso de que las hubiere señaladas en la calle o lugar en que radique la finca. El peticionario podrá aportar todos los materiales que se precisen de acuerdo con las especificaciones técnicas del Servicio.

Artículo 15º

El Servicio Municipal de Aguas exigirá el Boletín Oficial del instalador visado por Industria para acceder al suministro de agua solicitado, en el caso de las edificaciones nuevas, o en las que nunca estuvieran abonadas al Servicio.

Artículo 16º

La sustitución o reparación de las acometidas inutilizadas o averiadas serán realizadas por el Servicio Municipal de Aguas a cargo del propietario del inmueble. En caso de impago se procederá de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 17º

En la tubería a partir de la llave de registro situada en el frente del edificio, corresponderá al abonado la reparación de una posible fuga limitándose el Servicio a cerrar la llave de la acometida, avisando al propietario de la anomalía y volviendo a abrirla una vez que esté la instalación en condiciones, previa comprobación por los empleados del servicio. Asimismo serán responsables de los daños o perjuicios que puedan causar.

La anomalía será reparada por el abonado en un plazo máximo de setenta y dos horas y de no ser así se procederá al corte del



suministro.

Artículo 18º

Todas las conexiones en la red de agua potable serán realizas única y exclusivamente por el concesionario y facturará el importe de las mismas a quien corresponda en cada caso.

Artículo 19º

Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para la que se solicitó, debiendo comunicar previamente el abonado al concesionario cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

CAPITULO IV
POLIZA DE SERVICIO

Artículo 20º

1.- Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el concesionario y el abonado, que incluye los términos y condiciones que figuren en el presente Reglamento y Ordenanza Fiscal vigente en cada momento.

La póliza de servicio se concederá con carácter indefinido, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación.

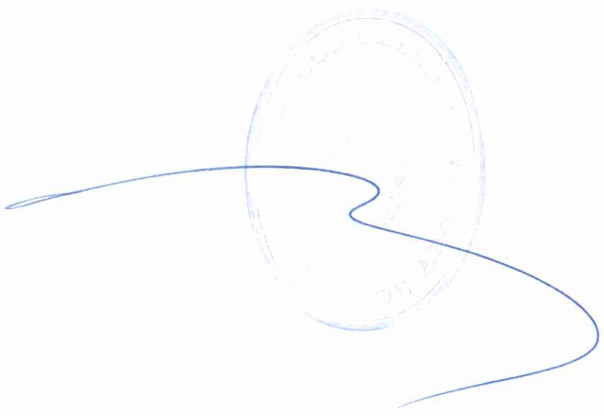
2.- Excepcionalmente se podrá otorgar contrato provisional por plazo de tres meses a los efectos del artículo 22.2 de este Reglamento, que quedará supeditado a la resolución del recurso interpuesto por el abonado.

Artículo 21º

1.- Las acometidas para obras tendrán carácter provisional y temporal, rigiéndose por las condiciones generales previstas en este Reglamento para las acometidas.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2.- En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra.Finalizadas las obras,el constructor comunicará este hecho al concesionario y quedará automáticamente clausurada esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.



Artículo 22º

1.- El contratante del suministro de agua serà el titular o titulares de la finca, local, industria u obra a abastecer, o quién lo represente legalmente, salvo las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante del propietario. Esta autorización implicará la asunción por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al concesionario en caso de incumplimiento del contrato de suministro de agua.

2.- No podrá ser abonado del suministro de agua quien, siéndolo con anterioridad para otra finca, local o industria, fuese penalizado con suspensión del suministro o resolución de contrato por falta de pago o medidas reglamentarias, a no ser que se satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con recargos, intereses y gastos a que hubiese lugar, salvo que esté oportunamente recurrida la decisión en forma reglamentaria.

3.- En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, los dos deberán comunicar de forma indubitable, dentro del plazo de un mes, el cambio con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Si hubiese modificación en la propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad en el contrato de suministro, el nuevo propietario se entederá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relacion con los incumplimientos de contrato y resarcimiento de daños que pudiesen causar al concesionario los inquilinos del inmueble cuando no los asumiesen éstos.

4.- En el caso de que los titulares del contrato de suministro fueran inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado 1º de este artículo, por otra similar a su nombre.

5.- En los casos en que el solicitante del servicio sea una Comunidad de Propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

6.- En los casos en que se soliciten los servicios para la ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

Artículo 23º

1.- El concesionario podrá denegar la póliza de servicio por cualquiera de las siguientes circustancias:

a) Por omisión en la solicitud de cualquiera de los

documentos exigidos.

b) Por inadecuación de las instalaciones interiores a las prescripciones reglamentarias existentes en el momento de la petición.

c) Por solicitar usos no autorizados en este reglamento o falsedad en la comunicación de los datos.

2.- Cuando una sóla póliza de servicio general corresponda a todo un inmueble, se le aplicará tantas cuotas de servicio como viviendas, locales o dependencias resulten afectadas por el suministro. En caso de que no sean independientes los locales o dependencias que desenvuelvan actividades comerciales o industriales, excepcionalmente se colocará contadores individuales para cada uno de estos comercios o industrias, facturándose a cada local o dependencia por la tarifa que corresponda según la Ordenanza Fiscal, deduciéndose la suma de los consumos de los citados locales de la lectura de consumo que figure en el contador general, y al resto se facturará como uso doméstico.

Artículo 24º

La prestación del servicio se concederá única y exclusivamente para las modalidades siguientes:

a) Para usos domésticos, almacenes, bajos y trasteros (de uso privado no comercial o industrial).

b) Para usos comerciales.

c) Para usos industriales.

d) Para usos municipales.

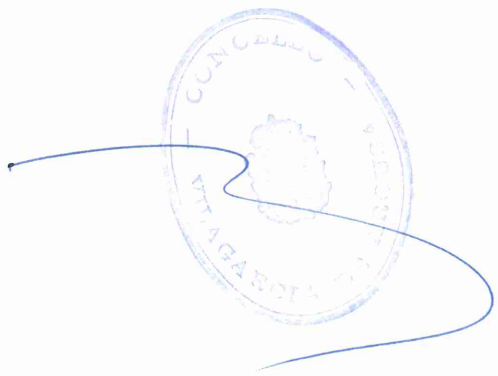
e) Para usos de obra.

f) Para usos especiales: Riego de jardines, piscinas, garajes privados y comunitarios (No uso público de alquiler).

Artículo 25º

1.- SE ENTIENDEN USOS DOMESTICOS. Todas las aplicaciones que se dan a las aguas para atender las necesidades de la vida como son la bebida y preparación de alimentos, limpieza, aseo, etc., dentro de la unidad familiar.

Se aplicará esta modalidad únicamente a locales destinados a viviendas o locales anexos a viviendas, siempre que en ellos no se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios de cualquier tipo. Quedan excluídos de consideración de usos domésticos los garajes, aún cuando sean de uso particular o para un sólo vehículo, excepto los que estén ubicados en viviendas unifamiliares.



2.- SE ENTIENDEN USOS COMERCIALES. Los de aquellos locales dedicados al comercio y en los que el agua no se utilice como medio para su fin comercial, haciéndose un uso normal de la misma (comercios de venta mayor y menor, almacenes auxiliares, depósitos de mercancías, exposiciones, oficinas y despachos profesionales y similares).

3.- SE ENTIENDEN USOS INDUSTRIALES. Aquellos en que el agua se emplee bien como motor o agente mecánico o químico y en los que se verifique su transformación en vapor, hielo, bebidas carbónicas y, en especial, para lo que se refiere a bares, restaurantes, talleres, fábricas e industrias, garajes públicos o de alquiler, hoteles, discotecas, salas de fiestas, y similares.

4.- SE ENTIENDEN USOS MUNICIPALES. Aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y aquellos centros de servicio dependientes del Concello que determine éste expresamente, con la comunicación pertinente al concesionario y que gozarán de una exección total en el pago del suministro de agua potable.

El Concello autoriza al concesionario a instalar contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro que le afecten, calculándose por los servicios técnicos del concesionario los consumos municipales donde, por las características de dichos puntos, no se puedan instalar contadores.

A los efectos de exección en el pago del suministro de agua potable a que se hace referencia en el párrafo primero de éste número, no tendrán la consideración de usos municipales los correspondientes a los servicios de transporte urbano colectivo gestionado por concesión administrativa.

5.- SE ENTIENDEN USOS DE OBRA. Aquellos que sean empleados en la construcción.

Las conceciones de suministro para obras se considerarán temporales y provisionales, prohibiéndose especialmente su cesión para el uso de las viviendas construídas. El uso indebido de esta concesión llevará consigo el corte inmediato del suminstro.

6.- SE ENTIENDEN USOS ESPECIALES. Aquellos no incluídos en las modalidades anteriores (Riego de jardines, piscinas, cuadras, garajes privados y comunitarios). A estos usos especiales se aplicará la tarifa de usos domésticos a no ser que la Ordenanza Fiscal establezca algo específico.

No se autorizará en ningun caso las conexiones a la red de agua municipal para el uso de riegos de fincas y cultivos.

Artículo 26º

Las concesiones se harán separadamente para cada uno de los usos definidos y para cada finca o vivienda aún cuando esten contiguos y pertenezcan a un mismo dueño.

Artículo 27º

1.- Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, el concesionario deberá seguir los trámites legales previstos al efecto.

2.- El concesionario podrá suspender el servicio de abastecimiento de agua a un abonado en los siguientes casos:

a) Si no satisface puntualmente el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la póliza del suministro.

b) Por falta de pago, transcurridos treinta días desde la comunicación de las cantidades resultantes de liquidaciones en firme de fraude o de caso probado de reincidencia en el mismo.

c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministra en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su póliza de servicio.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local que afecte a la póliza de servicio, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el concesionario y provisto de su correspondiente autorización acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso, que se haga constar la negativa por testigos, y en presencia de algún agente de la autoridad.

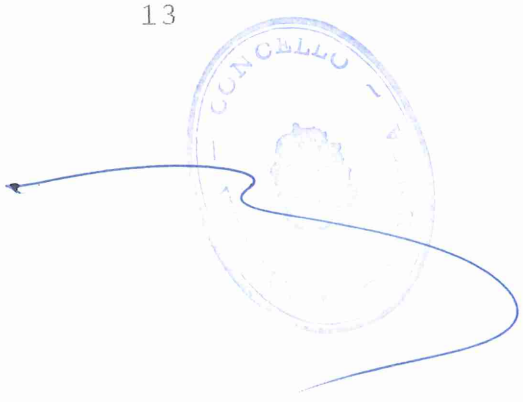
f) Por negligencia del abonado respecto a reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a la red, a la vía pública o a terceros.

g) En el caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes en terrenos anexos a la vivienda habitual y su consumo exceda de 1,5 veces al de una de similares características, sin perjuicio de que por causas excepcionales, el Alcalde prohiba los consumos para estos usos y así lo disponga mediante bando.

3.- Los gastos originados por la notificación a los interesados de las distintas fases del procedimiento de corte de suministro por falta de pago y los derivados del restablecimiento del suministro serán de cuenta del abonado que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago.

Artículo 28º

El abonado o sus herederos serán responsables del pago de las cuotas hasta la terminación del contrato, estando obligados a dar cuenta del cambio de residencia. La persona que le suceda



Artículo 31º

1.- Para la ejecución de las instalaciones interiores es de aplicación la Orden de 9 de Diciembre de 1975 (BOE de 13 de Enero de 1978, sobre "Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suminsitro de Agua"). Las prescripciones de esta Norma General serán sustituídas o complementadas automáticamente por aquellas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro.

2.- Se entiende por instalación interior general de abastecimiento la comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida de contador o batería de contadores.

Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad al concesionario.

Las tuberías se instalarán de tal forma que, en caso de una fuga de agua, esta evacuase al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad por daños producidos por fuga de agua en esta parte de la instalación correrá por parte del abonado.

3.- Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación.

Cualquier fuga de agua en este tramo será medida por el contador y facturada al abonado de acuerdo con las tarifas correspondientes. Si se tratase de una fuga oculta, el abonado podrá solicitar de la Corporación Municipal bonificación del 50% del importe facturado y será potestativo de este último, analizadas las circustancias de cada caso proceder a esta bonificación , que no afectará a la obligación de reparación inmediata de la fuga, una vez descubierta, por parte del abonado y a su costa.

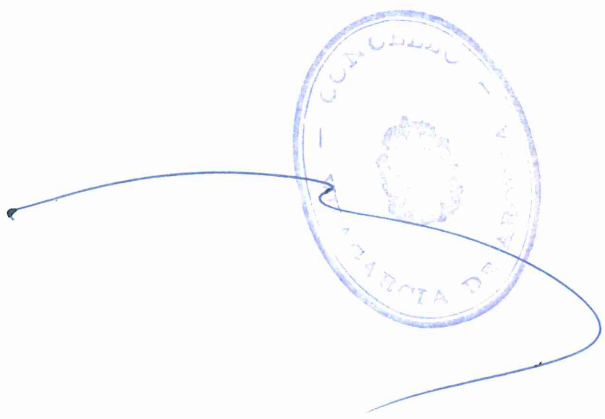
La relación de pagos por este concepto se registrará adecuadamente y estará a disposición del Concello.

4.- Para edificios de nueva construcción y aquellos casos que la rehabilitación del edificio afectase a construcciones interiores es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionaria, en todos aquellos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

5.- La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

6.- El personal del concesionario tendrá libre acceso, y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

7.- Con anterioridad a la conexión a la red general de toda



nueva instalación interior, el concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última sin que pueda efectuarse el enganche si no se acredita el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida sin previa autorización del Concello requiriéndose el oportuno informe del concesionario.

Artículo 32º

1.- El concesionario podrá establecer las condiciones y prioridades en el uso de agua potable en los supuestos de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución de agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y se comunicará a través de los medios de comunicación más adecuados.

Deberá informar previamente al Concello de estas medidas, el cual podrá alterarlas o modificarlas y se informará, asímismo, su previsible duración y las razones que llevaron a adoptarlas, sin perjuicio de la normativa general de seguridad civil que sea de aplicación.

2.- Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse afectadas como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquellos que desenvuelvan actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. Dicho depósito será obligatorio en edificios con alturas superiores a cuatro plantas, contadas desde el nivel de acometida.

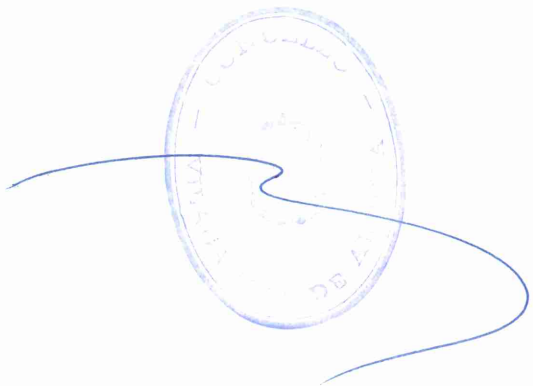
Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio de cuarenta y ocho horas.

3.- El concesionario deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras de las que no sea propietario su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguros adecuada.

Artículo 33º

1.- En todos los edificios que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garantice el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.



2.- Como medida de higiene y control se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación. El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3.- Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior. Las normas de instalación del citado depósito deberán ser informadas por los técnicos municipales.

CAPITULO II
UTILIZACION DEL ABASTECIMIENTO

Artículo 34º

El abonado bajo su exclusiva responsabilidad, intransferible a terceras personas no podrá:

a) Mezclar aguas de otras procedencias, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.

b) Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o puedan afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.

c) Revender o ceder, incluso a título gratuíto, el agua suministrada por el concesionario.

d) Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al concesionario.

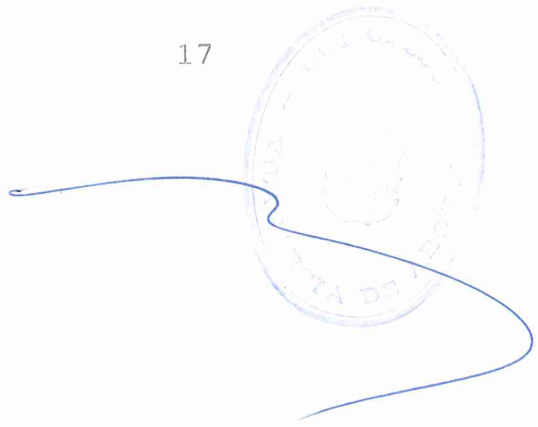
e) Utilizar el agua del servicio público con fines distintos a los contratados.

f) Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.

g) Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida, o introducir cualquier alteración en las instalaciones, que permitiesen estos consumos.

h) Ocasionar voluntariamente o por conductas negligentes fugas de agua.

i) Romper o alterar los precintos.



Artículo 35º

1.- El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente al concesionario cuando tenga conocimiento de la avería.

2.- El propietario realizará a su cargo, lo más rápido posible, y en todo caso, dentro de un plazo máximo de cinco días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación de la tubería interior general, acordando con el concesionario el modo y fecha de reparación. El concesionario realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

3.- Si a juicio del concesionario o del técnico competente, se determinase que existe peligro grave para la integridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, el concesionario podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el concesionario podrá repercutir en el abonado los gastos que se produjesen, debidamente justificados.

4.- La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de paso o a la llave de salida del contador), son de única responsabilidad del abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un industrial fontanero debidamente cualificado.

5.- Las reformas en la instalación interior que ejecute un propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al concesionario, y supondran la necesidad de una nueva inspección y autorización y sus gastos correrán a cargo del abonado. Si no se realiza esta comunicación en caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, el concesionario no aplicará reducción ninguna en la facturación de agua perdida.

Artículo 36º

1.- La conexión a la red pública de abastecimiento de acometidas para sistemas contra incendios requerirá la autorización y aprobación por parte del Concello de conformidad con la legislación vigente

2.- La utilización de las acometidas de incendios quedarán restringidas a las personas autorizadas directamente por el abonado que las solicite, el concesionario y los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

3.- Efectuada la instalación, las bocas de incendio serán precintadas por personal del concesionario, entendiéndose que fueron utilizadas cuando desaparezca el precinto. De no haber sido utilizadas en la extinción de un incendio, el abonado debe ponerlo en conocimiento del concesionario a fin de que se repongan los precintos correspondientes y evitar posibles responsabilidades derivadas.

4.- Las redes interiores de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instalen y no podrá ser conectada derivación alguna para otros usos.

5.- En las instalaciones contra incendios, no se instalará contador ni se aplicará cargo alguno derivado del mayor o menor consumo de agua, ni por los vertidos de la misma a la red de saneamiento. De ser necesaria la utilización de la boca de incendio, se facturará exclusivamente por el concepto de disponibilidad del servicio y por la tarifa mínima industrial vigente en cada momento.

Artículo 37º

1.- Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el concesionario autorizará, a petición de la Entidad Pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso de agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2.- Cuando el solicitante sea el contratista, deberá constituir previamente ante el concesionario, para responder de eventuales daños sobre las instalaciones públicas, un depósito equivalente al doble del valor de reposición de la boca de riego o hidrante. La constitución de este depósito y el derecho a utilizar el agua por estos medios quedará reflejado en un acuerdo específico. El depósito será devuelto al contratista, una vez transcurrido el plazo de utilización del servicio, si no se produjesen daños.

3.- El consumo de agua a que se refiere el presente artículo será abonado por el contratista, según el consumo registrado por el contador que el concesionario instalase a tal efecto.

4.- Salvo en los casos previstos en los anteriores números de este artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitido a los servicios públicos de extinción de incendios y otros servicios municipales, cualquiera que sea la forma de gestión, quedando exentos de pago los consumos que se produzcan por la utilización de las mismas.

Artículo 38º

La Administración Municipal podrá adoptar, además de las

disposiciones marcadas en éste reglamento cualquier otra que considere oportuna para evitar los abusos que en el disfrute del agua potable pudieran cometer los abonados o usuarios.

Artículo 39º

Si en el curso de las aguas experimenta en toda la tubería o en toda la distribución variaciones e interrupciones de las que son inherentes a esta clase de servicio y en especial a las que son ocasionadas por fuerza mayor, no dará derecho esta circustancia a los abonados o usuarios para reclamar cantidad alguna a título de indemnizaciones por daños y perjuicios.

CAPITULO III
CONTADORES

Artículo 40º

1.- Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados y verificados por las Delegaciones de Industria u Organismos competentes.

2.- Los contadores serán propiedad de los abonados al servicio, salvo que la legislación relativa a los aparatos de medida prevea otra cosa.

3.- En cumplimiento del pliego de bases que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas los usuarios o abonados al servicio podrán adquirir libremente los contadores en los lugares que estimen oportunos, siempre que los mismos cumplan con las exigencias a que se refiere el punto primero de este artículo.

4.- El concesionario se obliga a mantener unas existencias de contadores adecuados a las necesidades y caudales del suministro para su venta a los abonados que lo soliciten. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas que se establezcan

Artículo 41º

1.- La colocación e instalación de contadores se realizará por el concesionario, siendo los gastos de cuenta del abonado. El coste de la instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios aprobado por el Concello y vigentes en cada momento.

2.- La sustitución o reparación de contadores inutilizados o averiados por su normal uso, corresponderá al concesionario, quien lo hará a su costa, sin que pueda facturar cantidad alguna por dicho concepto a los usuarios del servicio, como consecuencia

de lo establecido en la Ordenanza Fiscal que prevee la facturación mensual de un canon por mantenimiento de contadores.

3.- La sustitución o reparación de contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también al concesionario, quien facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones, de acuerdo con el cuadro de precios aprobados por el Concello y vigente en cada momento.

Artículo 42º

1) Será obligatoria la instalación de contadores. El concesionario será el único autorizado para la instalación, conservación y lectura de los mismos. Los gastos y adquisición de los aparatos será por cuenta de los usuarios.

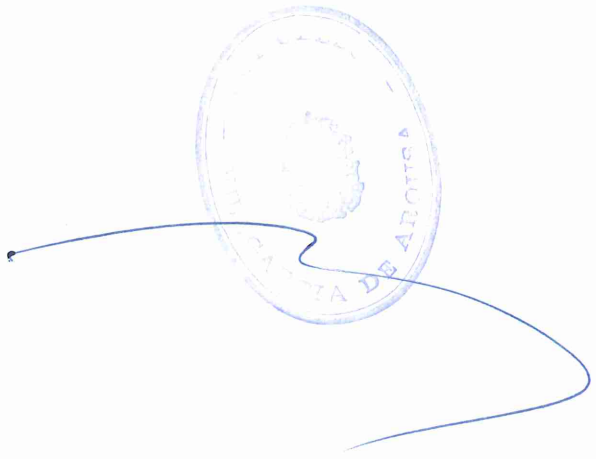
2) Los contadores se colocarán en lugares de fácil acceso y que por su situación y altura no resulte molesta su lectura y de conformidad con la normativa técnica fijada por el Servicio Municipal de Aguas.

3) Se establecerá por cada vivienda dos llaves de paso, una antes del contador y otra después, entre el contador y la segunda llave se colocará un grifo de características adecuadas para poder acoplar la manguera del contador patrón para la verificación del contador instalado.

4) Vendrán obligados a instalar contador todos aquellos usuarios que carezcan de el, dentro del plazo de quince días a partir del requirimiento que a tal efecto se le practique, que de no atender dará lugar al corte del suministro de agua.

5) En los casos en que el contador esté en el interior de la vivienda se requerirá al interesado para que proceda en el plazo de SEIS MESES a colocarlo en el exterior de la misma. Transcurrido el plazo sin hacerlo podrá dar lugar al corte de suministro de agua.
Para la reanudación del suministro, el interesado deberá acreditar la realización de las reformas en la instalación para la colocación del contador fuera de la vivienda.

6) En el caso de que el suministro al inmueble se realice a través de un contador colectivo, se emitirá un sólo recibo a nombre de la comunidad de propietarios de dicho inmueble con tantos mínimos y cuotas de servicio como viviendas haya en el inmueble, incluídos los suministros de agua para uso de la comunidad, salvo que exista acuerdo expreso de la Comisión de Gobierno en el que se indique otra forma de facturación. En este último supuesto el incumplimiento por parte de algún abonado determinará que la comunidad de propietarios sea responsable del pago del recibo correspondiente, a no ser que por el número de los abonados que incumplan, la Comisión de Gobierno decida que se facture a través de un único recibo a la comunidad de propietarios.



Artículo 43º

En todas las fincas se establecerá a la entrada de la misma una llave de registro que sólo podrá hacer uso de ella el Servicio, que está facultado para precintarla. La llave de registro colocada en el frente del edificio, no podrá abrirla ni cerrarla más que los empleados del Servicio, quedando terminantemente prohibido el manejo a los usuarios. Para asegurarse de ello, el Servicio podrá ordenar, si lo estima conveniente, su precintado.

Artículo 44º

1.- Toda vivienda unifamiliar o local comercial, independientemente de que sea destinado a actividades industriales, o ejercicio profesional o a la prestación de cualquier servicio, dispondrá de un contador individual.

2.- Los edificios en que fuese preciso instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en la cabecera de la acometida o depósito comunitario y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3.- En caso de que una comunidad de usuarios tuviese instalado contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de los contadores individuales. La facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. No obstante, cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

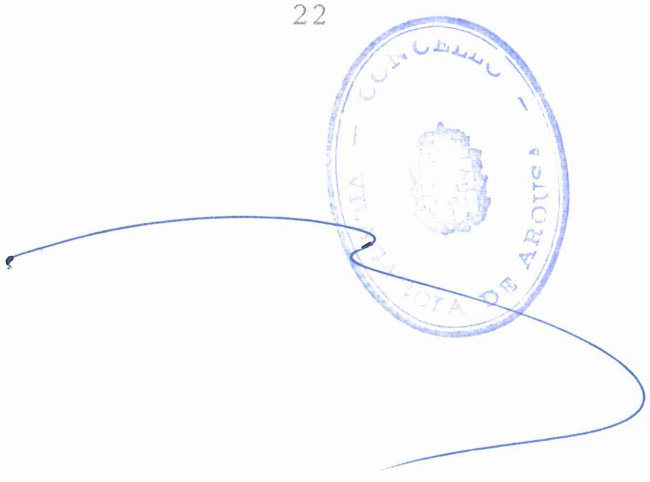
Artículo 45º

1.- El abonado estará obligado a facilitar al personal del concesionario debidamente acreditado el acceso al contador.
La lectura de los contadores por el concesionario deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho treinta y diecinueve horas.

2.- Con el objeto de facilitar el acceso a los contadores, éstos deben instalarse en un lugar de uso comunitario y de fácil acceso.

Artículo 46º

1.- Todo abonado tiene derecho a solicitar una verificación del contador si lo estima conveniente, teniendo en este caso que depositar una fianza de 1000 pts. que le serán devueltas en el caso de verificarse un funcionamiento anómalo del mismo.



2.- Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso, el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

3.- En caso de verificación de funcionamiento incorrecto y exclusivamente en aquellos casos en los que el solicitante sea el abonado, el concesionario procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentages de desviación detectados, correspondientes al mimo período del año anterior al momento de petición de verificación por el abonado.

4.- Los contadores que se encuentren inutilizados, sin que la situación se produjese por actuaciones del abonado, el concesionario, para efectuar la liquidación evaluará el consumo proporcionalmente al registrado en el período equivalente en el año anterior. Si no existiese período de referencia se facturará el mínimo.

Artículo 47º

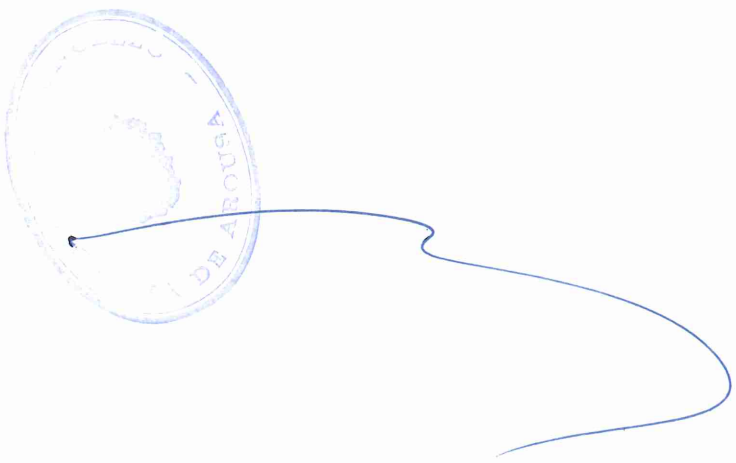
1.- El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime conveniente.

2.- El concesionario se guiará, no obstante, para la facturación de consumos exclusivamente por el aparato de medida del Servicio, instalado en la batería de contadores o a la entrada de la vivienda.

Artículo 48º

1.- La lectura periódica de los contadores será realizada por los empleados del concesionario o personas autorizadas por éste, debidamente acreditadas. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.
La facturación de consumos se hará trimestralmente. La periodicidad con que se tomen las lecturas deberá aproximarse lo más posible a noventa días entre dos lecturas consecutivas, salvo que la Ordenanza Fiscal establezca otro período de facturación.

2.- Cuando por circustancias ajenas a la voluntad del concesionario no fuese posible la lectura del contador, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en la caja de correos del abonado o similar, una tarjeta en la que reflejará esa circustancia y en la que el abonado podrá anotar la lectura actual del contador. El concesionario deberá quedarse con justificante o matriz.
El abonado deberá devolver el impreso debidamente cumplimentado antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el concesionario con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.



3.- En el contador deberá existir una tarjeta en la que deberá figurar:

a) Número del contador

b) Nombre del abonado

c) Calle, número, piso y puerta

d) Fecha y lectura

Artículo 49º

1.- Es obligatorio, sin ninguna excepción la verificación y precintado por el concesionario de todo aparato de medida, en cuanto que sus lecturas sirven de base de liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

a) Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

b) Que su funcionamiento en el momento de instalación es correcto.

c) Que su mecanismo no sufrió modificación externa que pudiese alterar su buen funcionamiento.

2.- El abonado nunca podrá manipular el aparato de medida ni su precintado, salvo autorización escrita del concesionario. Su instalación y precintado será realizado siempre por personal del concesionario.

Artículo 50º

Los aparatos de medición de consumo serán verificados:

a) Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer.

b) Después de toda reparación.

c) Siempre que se estime necesario por el concesionario.

d) Cuando lo solicite el abonado.

e) Por disposición del Concello y de las Autoridades competentes.

Artículo 51º

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloje, asi como el acceso al mismo

TITULO TERCERO
REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I
FACTURACION, COBRO, INFORMACION Y RECLAMACIONES

Artículo 52º

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 53º

1.- Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de la avería en el equipo de medida, o por causas imputables al concesionario, la facturación del consumo se efectuará de acuerdo con el consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir datos históricos para obtener el promedio se facturará por el mínimo.

2.- Los consumos así estimados tendrán carácter firme en el supuesto de avería del contador, y de liquidación a cuenta en el supuesto de que la falta de lectura se deba a causas imputables al concesionario en el que una vez obtenida la lectura real, se regularice la situación, por exceso o por defecto en la facturación del siguiente período.

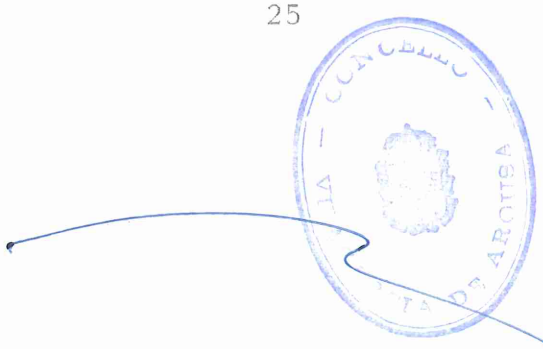
Artículo 54º

Si por cualquier motivo no se pudiese efectuar la lectura del contador de cualquier abonado, en la lectura siguiente que se efectúe se procederá a la refacturación de ese recibo, descontando el mínimo que estipule la Ordenanza tantas veces como trimestres intermedios existan entre la anterior lectura efectuada y la actual.

El apartado anterior será de aplicación a las viviendas y locales con contador en su interior cuando en el trimestre o trimestres anteriores hubiese consumo.

Artículo 55º

Los impuestos, tasas, arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualquier Administración



Pública, que graven de alguna forma, bien la documentación que sea necesaria formalizar para suscribir un contrato de suministro, o bien el suministro en sí mismo, así como cualquier otra circustancia relacionada con éste, serán por cuenta del abonado.

Artículo 56º

1.- El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el concesionario en sus oficinas, en las Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por el concesionario, o bien a través de la cuentas del abonado en la Entidad Bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto se señale. Igualmente, en casos excepcionales, el abonado podrá hacer efectivo el importe del recibo mediante giro postal u otro medio similar, siempre con la conformidad previa y expresa del concesionario.

2.- El pago de los recibos períodicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, con oficina abierta en el término municipal o, en su defecto en las oficinas del concesionario en días hábiles y en horario de oficina.

En el supuesto de domiciliación bancaria, el concesionario queda obligado a facilitar al Concello la relación de domiciliaciones, donde deben figurar los datos siguientes:

a) Número de cuenta completo

b) Entidad bancaria y sucursal

c) Nombre del titular de la cuenta

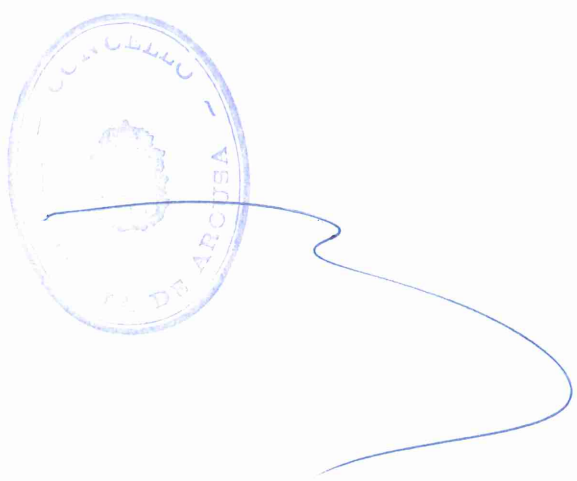
d) Nombre del abonado

3.- En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, será por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluído el devengo de intereses de demora correspondientes.

Artículo 57º

De no hacer efectivo el recibo dentro del plazo de cobro voluntario el concesionario podrá proceder a la liquidación de intereses de demora, sin perjuicio del corte de suministro y de las restantes acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

Artículo 58º



El abonado podrá obtener del concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones del contador, cobros, tarifas aplicables y, en general sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se genere en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

El concesionario dispondrá de una oficina de información al público dentro del casco urbano de la ciudad a efectos de información y reclamaciones.

Artículo 59º

1.- El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del concesionario. La devolución de cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el fallo de facturación, de medida o cualquier otra causa que provocase el fallo; si supera el plazo de quince días, se devengarán intereses de demora.

2.- Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y sucinta los conceptos por los que reclama y los fundamentos de la reclamación, adjuntando a la misma los justificantes de ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que estime oportuna.

3.- El concesionario queda obligado a resolver la reclamación en el plazo de quince días.

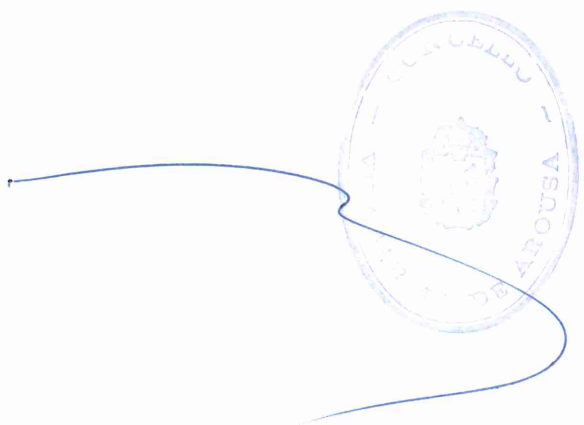
Artículo 60º

No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea efectuada por el abonado o persona que lo represente legalmente.

CAPITULO II
FIANZAS, INSPECCION Y SANCIONES

Artículo 61º

1.- Para atender el pago de cualquier posible descubierto o daño en las instalaciones del concesionario, imputable al abonado, éste estará obligado a depositar en el momento de



contratar el servicio en concepto de fianza el importe de:

DOMESTICOS..... 5.000 ptas.
COMERCIALES..... 8.000 ptas.
INDUSTRIALES..... 15.000 ptas.
OBRAS..... 20.000 ptas.

2.- Esta cantidad será devuelta al darse de baja, una vez liquidados todos los recibos pendientes, y previa presentación del recibo original justificativo de haberse efectuado el depósito señalado.

Artículo 62º

1.- El concesionario está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento.

2.- La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas autorizadas por el concesionario para efectuar las comprobaciones, se justificarán mediante la presencia de un Agente de la Autoridad, al único efecto de que sea testigo de la negativa. En los casos en que no sea posible su presencia, bastará la justificación mediante dos o mas testigos.

Artículo 63º

1.- La actuación de los inspectores acreditados por el concesionario se reflejará en un documento que adoptará la forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados.

Una copia del acta, firmada por el inspector, se le entregará al abonado.

2.- Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado o al personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El abonado podrá dirigirse, posteriormente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas a la dirección del concesionario o del Concello. No se tomarán en consideración las manifestaciones que no vengan firmadas por el abonado titular o quien acredite su representación.

Artículo 64º

1.- El concesionario, a la vista del acta redactada, y de las alegaciones interpuestas, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el

plazo de cinco días hábiles se le aplicará el procedimiento sancionador establecido.

2.- Cuando por el personal del concesionario se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, dicho concesionario podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de esto por escrito a los organismos correspondientes con competencia en materia de Industria.

Artículo 65º

1.- El concesionario, en posesión de acta, formulará la liquidación de fraude, distiguiéndose, a efectos de devolución y de las responsabilidades por fraude, los siguientes casos:

a) Que no exista contrato para el suministro de agua.

b) Que por cualquier procedimiento se manipule o altere el registro del contador o aparato de medida.

c) Que se realicen derivaciones de caudal, permanente o circustancial, antes de los equipos de medida.

d) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

2.- El concesionario aplicará la correspondiente liquidación, según los casos de la siguiente forma:

- Para el caso "a", se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente correspondiese a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con tiempo de ocho horas diarias de utilización y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que se subsane la existencia del fraude detectado, sin que se pueda extender, en total, a más de un año.

- Para el caso "b", si se falsearon las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal nominal, computándose el tiempo a considerar a ocho horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que ese tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo fuesen pagados por el autor del fraude.

- Para el caso "c", si el fraude se efectuó derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el primer caso, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

- Para el caso "d", en este caso, la liquidación de la cuantía de agua utilizada en forma indebida se practicará en favor del concesionario, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua y las que, en dicho período se aplicaron con base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

3.- En todos los casos, el importe de fraude deducido de acuerdo con los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fuesen repercutibles, y deberán consignar la cuantía de los mismos en la correspondiente liquidación.

4.- Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamación ante el organismo competente en materia de consumo en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

Artículo 66º

1.- Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y en la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la existencia de daños y perjuicios y de la responsabilidad de origen penal que procediese.

2.- Toda falta grave cometida en el uso del agua de abastecimiento municipal por parte de los abonados, será causa suficiente para la rescisión del contrato de suministro, con interrupción del abastecimiento, sin perjuicio de defraudación a la Hacienda Municipal, si se produjese previa tramitación del oportuno expediente.

Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

a) Emplear el agua para otros usos distintos a aquellos para lo que fue concedido, no pudiendo tampoco venderla o cederla. Constituirá excepción a esta prohibición el uso del agua para la extinción de incendios.

b) Mezclar con el agua de la red general la procedente de otros aprovechamientos y alterar de cualquier forma las condiciones de potabilidad.

c) Impedir la entrada del personal del servicio al lugar donde se encuentren las instalaciones, cuando exista un indicio razonable de posible defraudación o perturbación del servicio.

d) Utilizar el agua sin control de un contador o carecer de alta como abonado al servicio.

e) Manipular las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.

f) Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del servicio, para que se subsanen los defectos observados en su instalación.

g) Otros actos u omisiones a los que la legislación vigente aplicable considere falta grave.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia,tal como establece el artículo 70.2,de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local,hasta que el Pleno acuerde su modificación o derogación expresas, si se considerase procedente.

Vilagarcía de Arousa, 20 de febreiro de 1996

EL ALCALDE-PRESIDENTE LA SECRETARIA

Fdo: Joaquín Javier Gago López Fdo: Rosa Losada Suárez

DILIGENCIA: El presente Reglamento fue aprobado, inicialmente, por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero de 1996

Vilagarcía de Arousa, 20 de febrero de 1996

DILIGENCIA: Aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento este Reglamento el día 19 de febrero del corriente año, y no existiendo ninguna reclamación durante el período de exposición al público, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley de Haciendas Locales, transcurrido el plazo, quedó definitivamente aprobado, entrando en vigor el día 17 de Junio de 1996, una vez publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia nº 104, de fecha 30 de Mayo de 1996.

Vilagarcía de Arousa, 17 de Junio de 1996